



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 35923/2018

AUTOS: "DIAZ, SEBASTIAN EDUARDO c/ SOUNCH S.R.L. s/ DIFERENCIAS DE SALARIOS"

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La **Dra. Andrea E. García Vior** dijo:

I) Contra la [sentencia de primera instancia dictada el 14/2/2025](#), que rechazó en lo principal la demanda incoada e impuso las costas a cargo del accionante, se alza la [parte actora Sebastián Eduardo Díaz a tenor de su memorial, replicado por la contraria Souch SRL](#).

II) Liminarmente, trataré la queja que formula el actor Sebastián Eduardo Díaz contra la decisión del juzgado de origen adoptada el 3/11/2020, de tener por oportuna y debidamente contestada la demanda por parte de la accionada Souch SRL.

Los términos del planteo hacen necesario memorar que, el 3/11/2020, se presentó un escrito titulado ["CONTESTA DEMANDA POR DESPIDO.- OFRECE PRUEBAS"](#), de cuya sección introductoria se desprende lo siguiente: *"HERNAN VEKSTEIN abogado apoderado de la demanda ANDRES ADOLFO JAROSLAVSKY, TOMO 65 FOLIO 698 constituyendo domicilio electrónico 20232054345 CUIT 20232054345 monotributista teléfono 1141482961, constituyendo domicilio legal en la Avenida Estado de Israel n° 4770 piso 11* A, C.A.B.A., , en autos caratulados: 'DIAZ SEBASTIAN EDUARDO C / SOUNCH SRL S/ DIFERENCIAS SALARIALES Expte. Nro. 35923-2018, a V.S. me presento y respetuosamente digo: I.- PERSONERIA: Que como lo justifico con la copia de poder general judicial que debidamente firmado adjunto, soy apoderado judicial de ANDRES ADOLFO JAROSLAVSKY DNI 26906427, con domicilio sito en la calle Jorge Newbery 3849, Ciudad Autónoma de Buenos Aires..."*. Dicho libelo fue acompañado por la [prueba documental allí ofrecida](#), entre la que se hallan dos poderes generales judiciales, uno concedido por [Andrés Adolfo Jaroslavsky](#) (no demandado en autos) únicamente al Dr. Edgardo Norberto Endelman, y el restante concedido por la [requerida Souch SRL](#) a -entre otros- el Dr. Hernán Román Vekstein, quien presentó el responde.



Mediante [providencia de igual fecha](#) (3/11/2020), se despachó el indicado escrito, de la siguiente manera: *“Tiénese al presentante por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado. Por contestada la demanda por el/la accionado/a SOUNCH S.R.L. y, por opuestas excepciones. Tiénese presente las pruebas ofrecidas...”*.

Tales decisiones fueron contrariadas por la parte actora mediante su escrito del 5/11/2020 por el que formuló un [recurso de reposición con apelación en subsidio](#), en el que esgrimió -entre otras cosas- lo que continúa: *“... quien se presentar a contestar demanda es el Sr. ANDRES ADOLFO JAROLAVSKY, representado por su letrado apoderado el Dr. Hernán Vekstein, persona física que no ha sido demandada en autos... solicito a V.S. se revoque el auto de fecha 03/11/2020 en cuanto tiene por presentada, por parte y por contestada la demanda por la Empresa Souch SRL, siendo ello incorrecto por las razones expuesta.”*.

Posteriormente, a través de [resolutorio del 27/11/2020](#), el juzgado de primera instancia dispuso: *“Previo a resolver lo solicitado por la parte actora, intímese a la demandada a fin de acreditar la personería que invoca respecto de SOUNCH S.R.L. en el plazo de tres días bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y por rebelde.”*, frente a lo cual, el 1/12/2020, la demandada Souch SRL dedujo un escrito titulado [“CONTESTA TRASLADO – ACOMPAÑA PODER Y ESTATUTO – SOLICITA CASO FEDERAL”](#), en el que nuevamente se aportó el [poder concedido por Souch SRL al Dr. Vekstein que fuera adjunto al contestarse la demanda el 3/11/2020](#), y se explicó *“Que como lo justifico con la copia de poder general judicial que debidamente firmado adjunto, soy apoderado judicial de SOUNCH S.R.L., con domicilio sito en la calle Jorge Newbery 3849, Ciudad Autónoma de Buenos Aires... Que habiendo incurrido en un error de tipeo y de pegado de la contestación de la demanda esta parte incurrió en un error material, colocando en el encabezado de la contestación de la demanda el nombre del demandado en ves[z] de la sociedad Souch SRL , se incurrió en un error material y se puso el de uno de sus socios gerentes Andrés Adolfo Jaroslavsky, en forma errónea y siendo un error menor a los efectos de la contestación de la demanda... Claramente queda a la vista que estamos frente a un error material de tipeo y que la contestación de demanda fue presentada en término con la documental necesaria y la contestación de demanda que refiere a los hechos de autos según el responde de la demandada SOUNCH SRL. Está al a vista que la contestación de demanda es a nombre de la SRL SOUNCH y que fue un error involuntario el encabezado de la contestación de demanda, a todos los efectos se deja aclarado que la contestación de demanda fue presentada en el término correspondiente.”*. Días después, ante la respectiva intimación que [el 2/12/2020 ordenara el juzgado](#), la accionada Souch SRL aportó [copia de su estatuto social](#), en el que figura que Andrés Adolfo Jaroslavsky es socio-gerente de la entidad requerida.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Es en este contexto que, por medio de [providencia del 9/12/2020](#), el sentenciante de grado resolvió respecto del planteamiento articulado por la parte actora el 5/11/2020, que *“Toda vez que la parte demandada ha subsanado el error en tiempo y forma, y no existiendo mérito para apartarme de lo resulto no ha lugar al recurso de reposición. Téngase presente la apelación interpuesta en los términos del art. 110 L.O. En consecuencia: tiénese por contestada la demanda por la accionada SOUNCH S.R.L. y, presente la prueba ofrecida.”*; y, a través de la ulterior presentación [“CONTESTA TRASLADO – DESCONOCE DOCUMENTAL – SE ABRA LA CAUSA A PRUEBA.-”](#) de igual fecha (9/12/2020), la parte actora expuso *“Que vengo en tiempo y forma a contestar el traslado ordenado por V.S. respecto del responde efectuado por SOUNCH SRL.- (...) Se desconoce la siguiente documental por no emanar de mi representado: -CERTIFICADOS ARTICULO 80 ORIGINAL Y COPIAS -TELEGRAMA DERENUNCIA POR PARTE DEL ACTOR -CARTAS DOCUMENTO DE FECHA -ALTAS Y BAJAS -PODER -RECIBOS DE SUELDO”*.

La mentada apelación fue revitalizada en el recurso que la parte actora dedujo contra la sentencia definitiva de primera instancia (cfr. arg. art. 117 LO), aunque -en mi juzgar- su esfuerzo argumental no logra conmover la resolución dictada el 3/11/2020 en la sede previa.

Es que las constancias reseñadas sólo permiten válidamente colegir que únicamente obró un error material en el encabezamiento de la contestación de demanda que se dedujo tempestivamente el 3/11/2020, al consignarse a uno de los socio-gerentes de la SRL accionada, Andrés Adolfo Jaroslavsky, como quien venía por derecho propio a responder el traslado de la acción, en lugar de Souch SRL (única demandada) que, como se vio, reconoció el yerro y otorgó suficientes explicaciones que logran eficazmente remediar la situación.

En este sentido, repárese en que el poder general judicial que la sociedad demandada confirió al Dr. Vekstein que presentó el responde del 3/11/2020, fue acompañado en igual ocasión procesal, así también el 1/12/2020 al dar respuesta a la respectiva intimación ordenada por el juzgado.

Por lo demás -y sin perjuicio de que las circunstancias a las que me referiré seguidamente no fueron invocadas por las partes ni en las resoluciones de la sede previa-, no puedo pasar por alto que, del sistema LEX 100, surge que el 21/10/2020 el juzgado de origen archivó presentaciones de igual fecha, tituladas “CONTESTA DEMANDA”, “DOCUMENTACIÓN” (a) y “DOCUMENTACIÓN” (b), realizadas por el Dr. Vekstein en nombre de su representada, la accionada Souch SRL, tal como se desprende a las claras del encabezado del primer libelo. Las tres capturas de pantalla que a continuación copio, así lo demuestran:

1) Del registro de “Actuaciones” del expediente:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

inconvenientes al pretensor, en lo atinente a la tramitación de juicio y al análisis y el eventual éxito de sus reclamos.

En este orden, vale la pena agregar que el proceso no puede limitarse a una sucesión de ritos formales y caprichosos, sino que debe primar la verdad material sobre la verdad formal, a fin de evitar la frustración de expectativas fundadas en derecho por la sola circunstancia de aplicar un excesivo rigorismo de forma, y sobre todo, debe darse preeminencia a la garantía de defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (ver, en similar sentido y entre otras, esta Sala en SI del 14/3/2023 en Expte. 9434/2022 “Zito, Mónica Patricia c/ Franceschelli, Nicolás Horacio y otros s/ despido”; y, con una anterior integración, SI 55.167 del 9/8/2007 en Expte. 22294/2002 “Suarez María Ester c/ Ayuda Mutual del Personal de Gendarmería Nacional s/ despido” y SI 55.930 del 28/11/2007 en la causa caratulada “D’Amico José Luis c/ González Mas y otro s/ despido”).

Por lo tanto, a la luz de todas las argumentaciones desarrolladas, en función de las peculiaridades del asunto en abordaje y dado que no se observan motivos valederos para adoptar una decisión que eventualmente pudiera producir un retroceso del proceso a etapas anteriores, provocando así un dispendio jurisdiccional innecesario, es que voto por rechazar el planteamiento y confirmar la resolución del 3/11/2020, en el aspecto analizado.

III) Zanjado lo que precede, cabe señalar que arriba sin discusión a esta alzada, que el actor Sebastián Eduardo Díaz ingresó a trabajar bajo la dependencia de Souch SRL (que se dedica a prestar servicios de seguridad y vigilancia privada), el 15/9/2016; que cumplió funciones de custodio de mercadería en tránsito; que se lo remuneró y registró conforme con la categoría “Vigilador General – Art. 23” del CCT 507/07 y a “media jornada”; y que, el 26/7/2017, se rompió el vínculo por renuncia del trabajador.

IV) Luego de analizar las constancias reunidas en la causa, la Sra. Jueza de primera instancia decidió rechazar el reclamo por supuestas diferencias salariales adeudadas, tras concluir que no se acreditó que el actor haya laborado en superación de la extensión de la jornada por la que fue efectivamente registrado y retribuido.

Sobre el particular, cabe recordar que, en el [escrito inaugural](#), Sebastián Eduardo Díaz explicó que cumplió habitual y normalmente una jornada de labor que se extendió de lunes a domingos de 6 a 18 horas, con un franco semanal (lo que equivale a 12 horas por día y 72 horas por semana); mientras que, al [repeler la acción](#), Souch SRL aseguró que los servicios del dependiente cuadraron en lo normado por el art. 23 del CCT 507/07 y fueron correctamente pagados en función de una “media jornada” de 4 horas diarias.

En resumidas cuentas, el apelante sostiene que, una recta valoración de los elementos de juicio recolectados en la especie, no sólo conduciría a determinar que la accionada no ha logrado demostrar que, efectivamente, el cumplimiento del débito laboral se limitó temporalmente a la “media jornada” en la que se apoya la defensa, sino que, lejos de ello, llevaría a tener por corroborado que el desempeño abarcó la amplitud invocada en



la demanda. Agrega que, por consiguiente, cabría admitir que debió ser remunerado con los salarios correspondientes al despliegue en jornada completa de la actividad, con más el recargo por servicios en tiempo extraordinario.

Delineado de tal manera el contradictorio a dirimir por este Tribunal, adelanto mi postura parcialmente favorable a la aspiración del recurrente.

Como primera previsión, veo necesario señalar que, en lo que ahora interesa, el [CCT 507/07](#) (cuya aplicación al vínculo de marras, no se haya controvertida en estos actuados) establece en su artículo 9no., lo siguiente: *“JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo ordinaria será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales con un franco semanal previsto en la Ley de Contrato de Trabajo o lo que específicamente se regule en la materia. En el supuesto que la jornada diaria fuera menor de seis horas se abonará al vigilador un jornal proporcional. Para el supuesto que la jornada fuera superior a seis horas el jornal se pagará completo...”*.

Ahora bien, no puede soslayarse que, por tratarse de una modalidad de excepción en cuanto a la extensión horaria de labor y al modo de cuantificar la retribución, era carga de la patronal acercar y producir en el expediente, los elementos de juicio que idóneamente permitan comprobar que, efectivamente, Díaz se desenvolvió durante la “media jornada” que invocó a los fines de justificar que no tenía obligación de abonar los salarios correspondientes a la jornada completa de la actividad, y de demostrar que no infraretribuyó al dependiente (ver, en este sentido, argumentaciones expuestas –entre otras de esta Sala- en la SD del 6/9/2022 dictada en el Expte. 78603/2017 “Rodríguez, Marina Soledad c/ Binay, Alejandro Omar y otro s/ despido”, a las que me remito en homenaje a la brevedad). Sin embargo, se avizora una absoluta orfandad probatoria que - bajo cualquier perspectiva- impide convalidar el posicionamiento asumido por la defensa.

En esta dirección, debo aclarar que ninguna trascendencia a los propósitos probatorios, cabe atribuirle a que en los libros o en la documentación labrada por la patronal (ver [pericia contable](#)), o que de su contabilidad o de las declaraciones que realizó frente a los organismos registrales y/o de contralor (vgr. exAFIP/ARCA), se haya asentado que Díaz era un trabajador a “media jornada”, pues lo cierto y jurídicamente relevante es que tales asientos sólo reflejan la voluntad unilateral de la empleadora, a la que no tiene acceso el trabajador para su control y/o modificación y, por tanto, le es inoponible (ver, con igual criterio, esta Sala en SD del 30/5/2022 dictada en el Expte. 11999/2018 “Funes, Valeria Alejandra c/ Sociedad del Estado Casa de Moneda y otro s/ despido”; también este Tribunal en su anterior integración, *in re* “Castillo, Jéscica Soledad c/ Petit SA s/ despido”, SD 98.119 del 9/6/2010, y “Pacheco, Elvio c/ Cunumi S.A. s/ despido”, SD 103.582 del 28/8/2014; entre muchas otras).

En síntesis, y como adelanté, no existe ningún elemento de juicio que permita válidamente tener por acreditada la “media jornada” de trabajo invocada por la parte ~~demandada en apoyo de su postura (cfr. arg. arts. 386 y 477 CPCCN), por lo que ha de~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

tenerse por comprobado que –cuanto menos- Díaz prestó normal y habitualmente servicios en jornada ordinaria y completa de la actividad (8 horas diarias y 48 horas semanales –cfr. art. 9 CCT 507/07-).

Por otra parte, no existe ninguna probanza que hábilmente demuestre que Díaz se haya desempeñado más allá de la jornada máxima legal o convencional (en efecto, ni siquiera se especifica alguna en el memorial del accionante), que lo tornara merecedor de salarios recargados por servicios supuestamente prestados en tiempo extraordinario de labor. Indefectiblemente, ello obsta a que se proyecte en su favor, la presunción *iuris tantum* que emana del art. 55 de la LCT, aun cuando se la considerase operativa en la especie.

Es que, si bien es cierto que no se ha probado que la patronal haya llevado el libro de registro previsto en el art. 6 inc. c) de la ley 11544 y el art. 21 del decreto reglamentario 16115, a mi ver y conforme marca la jurisprudencia ampliamente mayoritaria, sólo debe ser llevado en forma obligatoria cuando en la empresa se trabaja por encima de la jornada legal máxima (ver, entre numerosos otros, CNAT Sala II, S.D. N° 111.356 del 13/10/2017 dictada en el Expte. N° 58.531/2014 “Leuchi, Julio José c/ Jumbo Retail Argentina S.A. s/ diferencias de salarios”). Como se vio, no se haya probado en la especie el presupuesto fáctico esencial que hubiera activado dicha presunción en tal sentido, por lo que no pueden tenerse por acreditadas las horas extraordinarias denunciadas en la demanda.

En definitiva, a tenor de lo hasta aquí explicado, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo recursivo deducido por la parte actora y tener por acreditado que Díaz cumplió servicios como “Vigilador General” del CCT 507/07 (lo cual llega exento de crítica ante estos estrados), desde el 15/9/2016 al 26/7/2017, en jornada completa de la actividad; por lo que se le adeudan los salarios mayores que debieron abonársele en función de la amplitud de la jornada acreditada.

Estas determinaciones tornan estéril el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad que, con relación a los temas recién abordados, al demandarse se articuló contra diversas cláusulas del CCT aplicable.

V) Como lógica conclusión de lo que precede, en función del valor hora de \$60,73.- que por acuerdo colectivo se pactó para el “Vigilador General” desde julio/2017, según la incontrovertida metodología de cálculo del precio de la hora que disponen los arts. 23, segundo párrafo, y 33 del CCT 507/07, se obtiene una remuneración mensual de \$12.146.- (\$60,73 x 200 horas) para el mes completo de julio/2017. A su vez, arriba incólume a esta alzada que la mejor remuneración mensualizada que percibió Díaz, equivale a \$5.690,70.- (compuesto a valores de marzo/2017, por \$4.690 de salario básico ajustado a la “media jornada” registrada, más \$1.000 de adicional por presentismo). Por lo que, a fin de cuentas, **se le adeudan al actor en concepto de diferencias salariales por el período 15/9/2016 al 30/6/2017, el total de \$66.435,80.-** (\$12.146 menos \$5.690,70, totaliza \$6.455,30; ello ~~multiplicado por 9 meses y 15 días, arroja el global de \$61.325,35~~, a lo que se le adiciona



su incidencia en el SAC). Dado que este crédito en particular, con el propósito de facilitar y no entorpecer la etapa del art. 132 de la LO, se cuantificó con parámetros de julio/2017 y a valores del 26/7/2017 en que se terminó el vínculo (cfr. arg. arts. 56 LCT y 56 LO), sus accesorios correrán desde el 2/8/2017 (cfr. arg. art. 128 LCT).

VI) Asimismo, a influjo de las conclusiones esgrimidas, corresponde que prosperen las diferencias adeudadas que en la demanda se reclamaron por los rubros propios de toda “liquidación final”. A saber:

a) Salarios por días trabajados en el mes del despido (julio/2017):

Devengado = \$10.526,53.- (\$12.146 / 30 x 26 días de trabajo).

Percibido = \$2.561,47.- (\$5.487,50 salario básico a “media jornada”, menos \$3.512 de descuentos que deben reputarse indebidos ante la falta de respaldo probatorio que los avalen, más \$585 de adicional por presentismo, más \$0,97 de redondeo).

Total adeudado = \$7.965,06.-

b) SAC prop. 2do. semestre/2017:

Devengado = \$865,19.- (\$12.146 / 365 x 26).

Percibido = \$300,69.-

Total adeudado = \$564,50.-

c) Indem. prop. por días de vacaciones no gozados del año 2017, con incidencia en el SAC:

Devengado = \$4.173,76.- (\$485,84 valor día de vacaciones x 7,93 días prop. de vacaciones no gozados = \$3.852,71, a lo que se le suma su proyección en el SAC).

Percibido = \$1.902,33.-

Total adeudado = \$2.271,43.-

VII) Habida cuenta también de las modificaciones propuestas, y en función de la mejor remuneración mensual, normal y habitual de \$10.526,53.- que se devengó en el mes del despido, cabe incrementar la **indemnización del art. 80 de la LCT** (vigente al momento de los hechos en juzgamiento) que prosperó en la instancia de grado, al importe de **\$31.579,59.-** (\$10.526,53 x 3), más accesorios.

VIII) A esta altura del debate, creo necesario señalar con relación a la entrada en vigencia de la ley 27742 (B.O. 8/7/2024), que el derecho al cobro de la indemnización reclamada en función de la ley 25345, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, con arreglo al art. 7 CCCN (ver, con similar criterio, Confalonieri, Juan Ángel en “La Proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado” y Lalanne, Julio E. en “La derogación de las ‘multas’ de la Ley Bases: ¿tienen efecto retroactivo?”, ambos publicados en diario La Ley, 27/08/2024).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Por otro lado, es menester destacar que no corresponde aplicar las previsiones del DNU 70/23 (B.O. 21/12/23) en tanto su aplicación se encuentra suspendida a raíz de lo dispuesto por la Sala de FERIA de esta Excma. Cámara en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/incidente” (Expte. 56862/2023/1) -ver también la sentencia definitiva dictada en la causa el 30/1/2024- y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción de Amparo” (Expte. 56687/2023).

IX) En definitiva, a la luz de todo lo esgrimido, corresponde elevar el monto total diferido a condena en la sentencia de primera instancia, a la cifra de **\$108.816,38.-**, con más los accesorios fijados en origen, que no fueron objetados ante estos estrados.

X) Dado los cambios sugeridos, cabe aplicar lo previsto por el art. 279 del CPCCN sobre las costas y los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, los que deben adecuarse al nuevo resultado del pleito. Ello torna abstractos los planteos recursivos formulados en la materia.

XI) Respecto de las costas de ambas instancias, voto por imponerlas a cargo de la parte demandada, por haber resultado perdidosa en los asuntos centrales de la contienda (art. 68 CPCCN).

XII) Acerca de los emolumentos a regularse, en atención al resultado del pleito, al monto de condena, a la calidad, mérito y extensión de las labores realizadas en la instancia anterior por los profesionales actuantes, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y ccs. de la ley 27423, corresponde regular los estipendios de primera instancia (comprensivos de las actuaciones concretadas en la etapa administrativa previa y obligatoria ante el SeCLO), a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la cantidad de 33 UMA, a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en la cantidad de 30,5 UMA, y al perito contador en la cantidad de 10 UMA.

XIII) Finalmente, con apego a lo estatuido en el art. 30 de la ley 27423 y habida cuenta el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada en esta instancia, propicio regular los honorarios por esas actuaciones, a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30% y a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 30%, de lo que les corresponda percibir, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en origen.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Adhiero, por análogos fundamentos, al voto de mi distinguida colega, la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, segunda parte, de la ley 18345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Modificar la sentencia de grado anterior y elevar el monto total allí diferido a condena, a la suma de \$108.816,38.-, con más los**



accesorios fijados en origen y de acuerdo con lo establecido al respecto en el acápite V del voto de la Dra. García Vior. 2º) Dejar sin efecto las costas y los honorarios fijados en la sentencia de primera instancia. 3º) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. 4º) Por lo actuado en origen y ante esta alzada, regular los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo con lo dispuesto en los acápites XII y XIII del voto de la Dra. García Vior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

sar

